

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-05/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MARTÍN ALONSO HEREDIA LIZÁRRAGA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 EN ROSARIO Y ESCUINAPA, SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-05/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por José Cuitláhuac Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, radicada con la clave Q-002/2016, en contra del Partido Acción Nacional y Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, postulado por dicho partido político por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 08 de abril de 2016, José Cuitláhuac Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa,

Sinaloa, presentó escrito de queja ante dicho consejo, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por el Partido Acción Nacional y Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa postulado por dicho partido político.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

El 08 de abril de 2016, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-002/2016.

3. Diligencias realizadas por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

El 08 de abril del presente año, José Alberto Soto Lizárraga, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para mejor proveer, realizó las diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación, constituyéndose en el lugar señalado por el quejoso con el objeto de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 11 de abril de 2016 el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, tuvo por admitida la queja presentada por José Cuitláhuac Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Contestación de queja radicada en el expediente Q-02/2016.

El 12 de abril de 2016, Francisco Javier Ponce Figueroa en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, presentó escrito de contestación a la queja.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 12 de abril de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, en la que la parte quejosa ratificó todas y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja.

La parte demandada manifestó que el hecho que se controvierte no es un hecho propio y objetó las pruebas referidas por el quejoso en contra de su representado.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.

El 13 de abril de 2016, el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-002/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 14 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

9. Radicación y turno.

El 15 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-05/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. Solicitud a la Presidencia de este Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2016, la magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera al Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, para que remita la documentación que fue

omisa en acompañar en el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta.

11. Cumplimiento de requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2016, se tiene por recibido el escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal en esa misma fecha, ordenándose su integración al expediente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del

Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indica a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Fijar propaganda (una calcomanía) impresa con logotipo del Partido Acción Nacional con el nombre de Martín Heredia, candidato a gobernador por ese partido político.</p> <p>La propaganda electoral se encuentra fijada en un poste contemplado como equipamiento urbano, mismo que a su vez se encuentra dentro del perímetro considerado como centro histórico, según plano topográfico proporcionado por el IMPLAN, en la ciudad de El Rosario considerada como Pueblo Mágico del Estado.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Martín Heredia, candidato a gobernador del Partido Acción Nacional. 2. Partido Acción Nacional. 	<p>Respecto al candidato como al Partido Acción Nacional refiere violación a lo dispuesto por el artículo 11, fracciones I y III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, así como el artículo 183 párrafos segundo y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

II. Descripción de las pruebas.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, una impresión de fotografía, así como un plano topográfico que denomina como "Pruebas Técnicas"; mientras que la autoridad instructora ordenó que se

efectuara una diligencia de investigación para la debida integración del expediente, de las cuales tenemos lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía, tomada a un poste donde aparece una calcomanía con el logotipo del Partido Acción Nacional, las iniciales "MH", el nombre y apellido "Martín Heredia", y la palabra "Gobernador".
- 2. Prueba Técnica.** Consistente en un plano topográfico que fue proporcionado al quejoso por el IMPLAN, Rosario, Sinaloa, donde señala la ubicación de la propaganda denunciada.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- 1. Diligencia de investigación e inspección de la autoridad instructora.** Realizada el 08 de abril de 2016, por José Alberto Soto Lizárraga, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, con objeto de dar fe de la existencia de la propaganda referida en el escrito de queja, anexando una fotografía de un poste para hacer constar los hechos.

La prueba documental pública arriba referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del Consejo Distrital en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo

anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

III. Análisis de fondo

A decir del quejoso, en el escrito de queja existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y los diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por parte del Partido Acción Nacional, particularmente el candidato Martín Heredia, al fijar propaganda electoral prohibida, (una calcomanía) impresa con el logotipo del Partido Acción Nacional que ostenta el nombre de "Martín Heredia", candidato a gobernador por ese partido.

Refiere que dicha propaganda, se encuentra ubicada en un poste contemplado como equipamiento urbano, dentro del perímetro considerado como centro histórico, según se desprende del plano topográfico proporcionado por el IMPLAN de Rosario, de la ciudad de El Rosario, la cual está considerada como pueblo mágico del Estado.

Aduce que la propaganda está dirigida a la obtención del voto, toda vez que en la misma se utilizan las letras "MH", iniciales del nombre del

candidato Martín Heredia, y el logotipo del "PAN", por lo que se considera que dicha propaganda está dirigida a estimular el voto a favor del mencionado candidato.

Sostiene que la conducta del candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, Martín Heredia, es violatoria de los artículos 183¹, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11², fracciones I y III y 12³ inciso B) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

En el caso concreto, el quejoso argumenta que el Partido Acción Nacional y el candidato a la gubernatura, Martín Alonso Heredia

¹ **Artículo 183.** Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

(...)

² Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

(...)

³ Artículo 12. Se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de internet oficiales o comerciales transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales que presenten cuando menos una de las siguientes características:

(...)

b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos y candidatas independientes, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativos o sobrenombres, sea verbal o por escrito;

(...)

Lizárraga postulado por dicho partido, contravinieron la normativa electoral al fijar una calcomanía en un poste contemplado como equipamiento urbano, dentro del perímetro considerado como centro histórico de la ciudad de El Rosario, la cual está considerada como pueblo mágico del Estado.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010⁴, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

⁴ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció dos pruebas que califica como documentales técnicas, consistente la primera de ellas en una fotografía tomada, a decir de él, el día 4 de abril de este año, al poste considerado como equipamiento urbano, y la segunda, en un plano topográfico.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en el lugar señalado por el quejoso, menciona que "...dicha (calcomanía) ya no se encuentra en el lugar que el quejoso refiere en su escrito de queja...", pero que al entrevistar a dos personas del sexo masculino quienes omitieron sus generales, manifestaron que si vieron dicha propaganda pegada en el poste el día 7 de abril, mas ya no se dieron cuenta cuándo la quitaron del lugar, procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado en este lugar, constatando la inexistencia de la propaganda electoral aducida.

En relación con lo declarado por las dos personas del sexo masculino a las que la autoridad instructora entrevistó en relación con la existencia o no de la propaganda electoral presuntamente irregular, debe establecerse que al tratarse sólo de dichos y al no existir otros elementos de prueba fehacientes que puedan concatenarse con aquéllos, carecen de valor probatorio pleno, por lo que este juzgador estima que tales señalamientos aislados sólo constituyen un indicio que no alcanza la categoría de prueba plena de lo referido por el quejoso,

pues únicamente se tiene certeza de la emisión de esa declaración por parte de los entrevistados, sin que hayan referido dato alguno sobre quien fijó la publicidad; sumado al hecho de que quienes proporcionaron la información no fueron debidamente identificados.

Aunado a que los dos testimonios recogidos por el funcionario electoral que desahogó la diligencia de investigación, no fueron recabados tal y como lo exige el artículo 12, párrafo 3, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En este contexto, es posible advertir que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su denuncia, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar que la propaganda efectivamente se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano; pues si bien aportó una fotografía, ésta resultó insuficiente para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

Robustece a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002⁵ de rubro "**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**".

⁵ **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción**, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración

De la diligencia de inspección realizada por el C. Licenciado José Alberto Soto Lizárraga, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito 24, se desprende que al momento de constituirse en el domicilio ubicado en la Calle José María Morelos, en la Colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa y verificar el poste donde a decir del quejoso se encontraba adherida una calcomanía con propaganda electoral, advirtió que no se encontraba dicha calcomanía fijada al poste, lo cual hizo constar tomando una fotografía de dicho poste, misma que se presenta en el siguiente cuadro junto con la aportada por el quejoso:

<p>Fotografía ofrecida como prueba por el quejoso al presentar la queja para acreditar los hechos</p>	<p>Fotografía tomada por el Consejero Presidente al llevar a cabo las diligencias de investigación e inspección</p>
	

de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Al contrastar la fotografía aportada por el quejoso como prueba técnica, con la tomada por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación e inspección, se advierte que en ese momento no existe materialmente la propaganda denunciada, aunque en la última de ellas se aprecian adheridos al poste restos parciales de forma circular u ovoide, similares a los que caracterizan el material propagandístico denunciado, en el mismo lugar en el que aparece éste en la primera fotografía, lo que sumado a la declaración de los testigos no identificados por la autoridad, pudiera constituir un leve indicio de su existencia previa a la diligencia de inspección.

Sin embargo, al no desprenderse de la citada actuación circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada, no es posible adminicularla con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, y por ende, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar su pretensión.

De acuerdo a lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y adminiculadas entre sí, no hay elementos que generen certeza respecto de la conducta infractora y su autoría; sobre todo si se considera que en la audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido Acción Nacional negó los hechos que el quejoso le imputa.

En ese contexto, no puede atribuirse a la fotografía ni a la testimonial valor probatorio pleno respecto de las circunstancias de modo y tiempo, ni mucho menos queda acreditada la autoría de la conducta, por lo que

no puede considerarse demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, ni de su candidato Martín Alonso Heredia Lizárraga. Consecuentemente, ante la ausencia de pruebas idóneas, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado; consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, ante la insuficiencia de elementos de convicción aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que no queda demostrada la conducta denunciada.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el candidato del Partido Acción Nacional Martín Alonso Heredia Lizárraga no fue llamado al presente procedimiento, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente a la autoridad instructora a fin de que realice el emplazamiento al referido candidato, en tanto que, como se razonó en la parte considerativa de la presente sentencia, se advierte que no existe infracción a la normativa electoral por parte de él o el Partido Acción Nacional⁶.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, procede declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral establecida en los artículos 183, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, fracciones I y III y 12 inciso B) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con clave SER-PSD-8/2016, en el Procedimiento Especial Sancionador.

durante el Proceso Electoral, atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional y a su candidato a la gubernatura del Estado Martín Alonso Heredia Lizárraga.

CUARTO. Notificación

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera

personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior, remita de manera inmediata a este Tribunal, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la violación de la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional y al candidato a la gubernatura Martín Alonso Heredia Lizárraga, en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto,

notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya (ponente) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

